

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00179 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ contra EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S, y OTROS, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la demandada EMDUPAR SA ESP, contra el auto proferido dentro de la diligencia llevada a cabo el 27 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual se negó la nulidad solicitada por la parte recurrente.

ANTECEDENTES

JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S, MACROPROYECTO DEL CESAR S.A.S y solidariamente EMDUPAR S.A E.S.P, mediante la cual pretende que se declare que entre el demandante y MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S, usuaria de la empresa de servicios temporales PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S existió un contrato de trabajo que inició el 06 de noviembre de 2015 y finalizó el 17 de marzo de 2016, a su vez peticiona que se declare que la EST PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS y la empresa usuaria, son intermediarias de mala fe.

Como consecuencia de la anterior declaración solicita que se condene a las demandadas a reconocer y pagar los siguientes conceptos: cesantías,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00179 01

intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios y auxilio de transporte, además los salarios dejados de percibir; de igual forma peticiona que se les condene al pago de la indemnización moratoria y por último, peticiona que se les condene en costas.

Como elementos facticos señala que JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ celebró un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada con la empresa de servicios temporales PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S en calidad de trabajador en misión de la empresa usuaria MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S, iniciando labores el día 6 de noviembre de 2015, relación laboral que finalizó el día 17 de marzo de 2016, que prestó sus servicios como OPERARIO, devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

De igual forma, relata que prestó sus servicios de manera personal y bajo la continua subordinación y dependencia de la empresa de servicios temporales PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S y la empresa usuaria MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S, término durante el cual omitieron su vinculación al fondo de cesantías y de pensión,

Finalmente asegura que, la labor ejercida por el demandante la realizó en beneficio de EMDUPAR SA ESP, quien tenía contrato con la empresa de servicios temporales y la usuaria y que, al finalizar el vínculo laboral con la demandada, no se le cancelaron las prestaciones sociales a que tenía derecho, como tampoco el pago de los aportes a seguridad social, y demás emolumentos que ahora a través de la demanda, busca su pago.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, procede a admitir la demanda mediante auto del 8 de junio de 2017, la cual una vez notificada a las demandadas proceden a contestar en los siguientes términos:

EMDUPAR S.A E.S.P como demandada solidaria se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos acepta que la E.S.P celebró un contrato de prestación de servicios con la empresa MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S, sin embargo señala que desconoce los vínculos de la misma con la empresa PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S; de igual forma manifiesta no constarle los demás hechos puesto que el actor fue

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS
OPORTUNOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00179 01

vinculado por una tercera persona distinta a EMDUPAR S.A. E.S.P, por tanto no era su empleador. A su vez propuso como medios de defensa las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO Y BUENA FE. Coetáneamente presentó llamamiento en garantía respecto de la entidad COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A, quien procedió a contestar dicho llamamiento.

En cuanto a las otras demandadas MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S y PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S, el juzgado les designó curador ad litem para representarlas, quien una vez notificada de la actuación procedió a contestar la demanda manifestando que, en cuanto a las pretensiones, se somete a la decisión que adopta el despacho y respecto a los hechos señala que no le constan

Seguidamente el juzgado mediante auto del 07 de abril de 2021, admite la contestación de la demanda e igualmente fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la que se realizó el día 19 de abril de 2021.

Al iniciar la mencionada diligencia, el juez pide que se identifique el apoderado que representa a la demandada EMDUPAR SA ESP, tomando la palabra quien dice identificarse como David Junior Polo Alí en calidad de apoderado de dicha entidad, a quien se le sustituyó el poder por parte del profesional JORGE LUIS MARTINEZ DAM, éste último de quien el juez le solicita que aporte la tarjeta profesional y la cédula de ciudadanía, o que le informe en donde obran, frente a lo cual informa que dicha documental no fue aportada al proceso, a lo cual señala el juez que, si no fueron aportadas y no comparece el apoderado principal, no es posible por el despacho reconocerle personería jurídica a ninguno de dichos profesionales, decisión que notifica en estrado, en razón a lo cual el abogado que concurre a la diligencia le pide el término de 5 minutos “*para solucionar el impase*”, negando el despacho tal petición por cuanto considera que no es posible conceder dicho espacio a un apoderado que precisamente no se le ha reconocido personería jurídica para actuar en dicha audiencia. Seguidamente el juez dice conceder la palabra a la otra abogada sustituta Diana Carolina Rodríguez Oliveros haciendo igual

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS
OPORTUNOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00179 01

requerimiento, y a continuación señala que, ante la falta de respuesta por parte de dicha profesional, se abstiene de igual manera reconocerle personería jurídica, decisión que igualmente notifica en estrados.

Seguidamente el despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, la que se surtió el 27 de abril de 2021.

Dentro de la referida audiencia, la parte demandada solidaria EMDUPAR S.A E.S.P, con fundamento en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, procede a presentar incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia llevada a cabo el día 19 de abril de 2021, por indebida representación de dicha parte; para lo cual indica que el gerente de la entidad demandada, le confirió poder al abogado Jorge Luis Martínez Dam para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la misma, y este a su vez haciendo uso de las facultades conferidas sustituyó poder a la abogada Diana Carolina Rodríguez Oliveros; en ese sentido, señala que mediante correo electrónico del día 17 de febrero de 2021, presentó memorial aportando poderes, solicitando reconocimiento de personería jurídica y aportando canales digitales de notificaciones a la accionada y sus apoderados.

Igualmente, señala que el juzgado mediante auto del 7 de abril de 2021, publicado en estado del 8 de abril, resolvió fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS y que el día 18 de abril fue enviado a los abogados sustitutos de EMDUPAR S.A E.S.P, los abogados David Junior Polo Alí y Diana Carolina Rodríguez Oliveros, el link de acceso a la mencionada audiencia.

Aunado a lo anterior, menciona que el abogado Polo Alí, radico mediante correo electrónico poder de sustitución conferido y la respectiva prueba de otorgamiento del mismo, esto en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2021 y del Código General del Proceso.

Por otra parte, manifiesta que el día 19 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, sin embargo, resalta que al momento de instalar dicha diligencia, el juez se negó a reconocer personería jurídica al abogado sustituto David Polo Alí, argumentando que con el poder principal no se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS
OPORTUNOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00179 01

aportó copia de la cedula ni de la tarjeta profesional del abogado Jorge Martínez Dam; en consecuencia afirma que no se encuentra conforme con el trámite que se impartió toda vez que dicha medida se comparta en un exceso de ritualismo, que genera una vulneración al debido proceso, por cuanto el requerimiento hecho, no esta contemplado en la normas que gobiernan la materia.

Además, expresa que si bien es cierto, tal como lo mencionó el juez en audiencia, con el poder principal ni con los de sustitución se aportó copia de los documentos que requirió en audiencia, dicha situación se hubiese podido subsanar si el despacho le hubiese concedido al apoderado sustituto, el tiempo solicitado para aportar la documentación requerida, sin embargo, indica que la postura del juzgado fue denegar la solicitud, vulnerando así el derecho a la defensa y al debido proceso de la entidad accionada.

Sumado a ello resalta que si el despacho consideró que el apoderado principal no apporto en debida forma los poderes, por un lado, debió requerir previamente de la celebración de la audiencia, para que subsanara dicha presentación, y por otro lado, dentro sus deberes y obligaciones, también pudo consultar la tarjeta profesional del abogado en la página del Concejo Superior de la Judicatura, la cual certifica la calidad de abogado y vigencia de la misma, la cual hubiera subsanado dicha situación; por el contrario procedió a continuar con la audiencia, sin la representación judicial de los apoderados de EMDUPAR S.A. E.S.P, cercenando el derecho al debido proceso, inclusive al efectivo acceso a la administración de justicia.

Finalmente, afirma que se debe tener en cuenta que EMDUPAR S.A E.S.P es una empresa de carácter público y que tratándose de dineros públicos, el juez tiene un rol de ser guardián del presupuesto general de la Nación y de los recursos públicos bajo el principio que el interés general prima sobre el particular, por tanto, manifiesta que se deberá analizar el tramite impartido dentro del proceso, en aras de corregir cualquier irregularidad que vulnere el derecho al debido proceso, legítima defensa y contradicción.

PROVIDENCIA APELADA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS
OPORTUNOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00179 01

Seguidamente, el juez entra a resolver la nulidad invocada, para lo cual indica que la causal N. 4 del artículo 133 del C.G.P, establece dos hipótesis: la primera, entiende el juzgado que se da, cuando es indebida la representación de algunas de las partes, es decir, que cuando una de ellas está mal representada y posterior a ello concurre al proceso quien en verdad la representa; y la segunda, cuando quien actúa como apoderado carece íntegramente de poder.

Conforme a lo anterior, afirma el juez que en el proceso de la referencia no se está alegando ninguna de las dos hipótesis mencionadas, puesto que lo que se está alegando es que no se le reconoció personería jurídica al apoderado judicial de EMDUPAR S.A E.S.P, en ese sentido, indica que la sustitución de poder no releva al apoderado judicial de asistir a la audiencia, debido a que no puede dar por sentado que el despacho judicial donde presentó memorial de sustitución de poder, vaya a tomar una decisión favorable.

Así mismo, señala que la decisión adoptada en el proceso lo fue en el sentido de solicitarle al apoderado sustituto David Polo Alí, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS, la tarjeta profesional del abogado Jorge Martínez Dam; así señala que por el hecho de presumirse ciertos los poderes allegados por vía electrónica, no significa que deba presumirse que todo el que diga ser abogado lo es, debido a que la profesión esta reglada y la única manera que se conoce para demostrar que se es abogado, lo cual es a través de la tarjeta profesional otorgado por el Consejo Superior de la Judicatura; por esa razón, expresa que se le solicitó al apoderado sustituto que aportara la tarjeta profesional o copia de la misma, sin embargo el apoderado solicitó que el despacho le confiriera un tiempo, lo cual es improcedente, ya que las audiencias no se pueden suspender conforme a los artículos 42 y siguientes del CPT Y SS, más aún cuando a dicho abogado no se le había reconocido personería y por tanto no estaba autorizado a realizar peticiones al juzgado.

En conclusión, arguye que las hipótesis establecidas en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, no son aplicables a los hechos que está por parte de la apoderada sustituta de la demandada solidaria EMDUPAR S.A E.S.P, por tanto, el juzgado decidió negar la nulidad propuesta por la demandada, debido a que la causal no se adecua a los supuestos facticos procesales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS
OPORTUNOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00179 01

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada solidaria EMDUPAR S.A E.S.P interpuso recurso de apelación, para lo cual indica que si bien el despacho considera que la causal que se invocó no se adecuaba a los sustentos facticos, no es menos cierto que el Código General del Proceso les ha otorgado unas facultades a los jueces, es decir, que cuando de los hechos se evidencia otra causal, el despacho debería adecuarla.

Por otra parte, indica que está en desacuerdo con la decisión adoptada, puesto que sí existió una indebida representación, por no habersele concedido personería jurídica tanto al apoderado principal como al sustituto, antes del desarrollo de la audiencia, teniendo el despacho el tiempo suficiente para requerirlo respecto a la aportación de la cedula y de la tarjeta profesional del apoderado principal.

Continúa indicando que, si bien la causal que se invocó no se ajusta, queda en evidencia que es nulo el proceso, ya que hubo una indebida representación de EMDUPAR, lo cual se originó ante el requerimiento que hizo el despacho de requisitos que no se encuentran establecidos en las normas en mención constituyendo un exceso de ritual manifiesto, sumado a que insiste, el despacho debió conceder los 5 minutos que el apoderado solicitó a fin de allegar la documental pedida, actuación con la cual se compromete la defensa debida de la entidad demandada.

Adicionalmente señala que antes de la fijación de la audiencia, se había solicitado el expediente digital, el cual no fue puesto en conocimiento de dicha parte, por lo tanto señala, con fundamento en sentencia del alto Tribunal, que ante dicha circunstancia se debe amparar el derecho al debido proceso del apoderado y de la parte como tal.

Bajo los anteriores argumentos concluye que se encuentran cumplidos todos los presupuestos para acceder a la nulidad peticionada, por lo cual peticona que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS, puesto que si existió una indebida representación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS
OPORTUNOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00179 01

Seguidamente procede el juzgado a conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo y a fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 27 de abril de 2021, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva.

Ahora bien, se tiene que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas, encontrándose enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, codificación que también señaló como tal, la nulidad de pleno derecho por violación al debido proceso, incorporada en el artículo 14 ibídem, que señala *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Al revisar la foliatura se observa que la parte demandada EMDUPAR ESP solicita la declaratoria de nulidad, aduciendo la nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, esto es, por indebida representación, la que considera se encuentra estructurada ante la negativa del juzgado de reconocerle personería jurídica para actuar, tanto al abogado principal como al sustituto, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, por lo cual solicita se declara la nulidad de lo actuado a partir de dicha diligencia. De igual manera considera que en caso que no sea dicha causal alegada la que se configura, el despacho tiene el deber de encausarla en la correspondiente, por cuanto con el actuar del juzgado, se vulnera igualmente el debido proceso y el derecho de defensa de dicha pasiva, asegurando de esta manera que se encuentran cumplidos los presupuestos para acceder a la nulidad rogada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS
 OPORTUNOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00179 01

Ahora bien, en cuanto a la nulidad por indebida representación la doctrina ha depurado:

“Se origina en la indebida representación como garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones; de manera que cuando es desigual el debate judicial, sea porque el incapaz fue asistido por un representante ilegítimo o porque un mandatario adelantó diligencias sin que existiese poder suficiente del representante, en estos es cuando el derecho de defensa se encuentra en desventaja, es decir, sin sujeción al principio constitucional del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta.

Esta excepción puede aducirse como excepción previa con cimiento en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, en el caso de la persona natural incapaz, quien no acudió al juicio con su representante legal, porque el numeral 4º del artículo 133 ibidem, reconoce por axioma la existencia jurídica de dos personas: el representante y el representado, ocupando alguno de ellos el lugar del otro sin serlo legítimamente, como en el caso del progenitor que demanda en representación del hijo, el tutor por el infante sujeto a guarda, etc., sin tener esa condición. O la de la persona jurídica que asiste al proceso con un representante distinto del que la ley o los estatutos contemplan, conforme los artículos 58 y 59 ejusdem; igualmente, cuando falta en su totalidad el mandato judicial, anomalía que sólo existe cuando hay ausencia absoluta de poder, pues si lo hay, debe desprenderse que el poderdante aceptó las actuaciones de su cliente; de manera que si el poder es defectuoso, pero el representante ha actuado en el juicio, la parte virtualmente mal representada estaría aceptando este supuesto contexto extraño. (...)

Esta causal tiene ocurrencia en una de las siguientes hipótesis:

- A) Cuando el demandante o el demandado sin capacidad procesal o legitimatio ad processum asiste por sí solo al proceso (...)*
- B) Cuando a pesar de asistir al proceso mediante un representante, éste no ostenta dicha condición, por no habersele otorgado por la ley o el contrato, y*
- C) Cuando interviene en el proceso por intermedio de procurador judicial sin poder para actuar en el respectivo proceso.”¹*

Ahora bien, en el caso de marras se alega por el demandado EMDUPAR ESP, que se encuentra indebidamente representada por no habersele reconocido personería para actuar, tanto a su abogado principal como al sustituto, hecho este que a simple vista, no encaja en las hipótesis que contempla la causal de nulidad alegada, por lo cual de entrada y sin mayores elucubraciones, se observa que la nulidad bajo dichos argumentos se torna improcedente su declaratoria.

¹ Canosa Torrado, Fernando. LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. QUINTA EDICION 2018. Edit. EDICIONES DOCTRINA Y LEY. Pág. 176 y 179.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00179 01

Por otra parte, si bien se tiene que la demandada al proponer la nulidad, explícitamente no hace alusión al artículo 29 de la Constitución Política o al artículo 14 del CGP, lo cierto es que es claro al expresar que, en su sentir, se encuentra violándose su debido proceso, y con base en ello es que solicita la nulidad de la actuación, la cual ha de estudiarse, tal y como ha decantado la Corte Suprema de Justicia al señalar:

“En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un *«acto procesal»* que ha conculcado las *«garantías judiciales»* de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión.

El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el *«proceso»* en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se *«reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado»* (CSJ SCC S-042-2000).

Así las cosas, el artículo 135 del Código General del Proceso es diáfano en señalar, como razón para el *«rechazo de plano»* (último inciso), el que *«la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo»*.

Quiere decir lo anterior que, en principio, *«[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias»*; empero, si el litigante propone una *«eventualidad»* que no respeta la *especificidad* aludida, negará su examen sin más.

Dicho en otras palabras, **el «rechazo» acaece con olvido del fondo de la cuestión, en atención a la economía procesal y con el fin de evitar la dilación injustificada del juicio; lo que no ocurre si se insta alguno de los sucesos de ineficacia, por cuanto en esta hipótesis el juzgador debe definir su configuración o no, previo traslado a la contraparte y, de ser indispensable, decreto de pruebas.**

Por manera que alegada «la causal invocada y los hechos en que se fundamentan» (Art. 135), es deber darle trámite, para con posterioridad corroborar o no su estructuración.

Ahora bien, la *«nulidad de pleno derecho»* que en vigencia del Código de Procedimiento Civil llamábamos *«supralegal»*, porque no estaba contemplada en la ley pero sí en la norma superior, y que ocurría frente a *«la prueba obtenida con violación al debido proceso»*; en la actualidad, con la entrada en vigencia del nuevo estatuto de ritos civiles (Ley 1564 de 2012), está reglada en el artículo 14.

La pregunta, entonces, que se ha suscitado, está dirigida a responder si este acaecimiento contemplado en el canon 14 del Código General del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00179 01

Proceso, al no integrar el capítulo II del Título IV, «*nulidades procesales*», de aquél compendio, no está sujeto a esta institución, toda vez que se rechazará de plano «*la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*» (art. 135, subrayado de ahora).

Es innegable la desafortunada redacción del precepto citado, dado que podría pensarse que la solución sería negativa; sin embargo, al dársele una connotación útil y siendo fiel a una lectura sistemática sobre la materia, es elemental afirmar que «*la prueba obtenida con violación al debido proceso*» también es «*causal de nulidad procesal*», tanto como «*[l]a ausencia del juez o de los magistrados*» a las audiencias o diligencias (Art. 107), o toda «*la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*» (Art. 121), entre otros, porque sería baladí consagrar estas circunstancias como formas de desconocimiento del «*proceso debido*» sin que pudiera hacerse efectiva su reivindicación. (...)

Es notorio, entonces, que el Tribunal se equivocó al rehusarse a desencadenar la impetración pluricitada por cuanto el advenimiento propuesto sí está contemplado en la ley, de suerte que respeta la «*taxatividad*» echada de menos. Otra cosa es que la fundamentación fáctica, eventualmente, no sea congruente con aquél, pero ese tópico será objeto de pronunciamiento ulterior dentro de la liquidación universal.”² (Negrilla de este Despacho)

En este orden de ideas se tiene que, al haberse invocado la nulidad de pleno derecho por vulneración al debido proceso, tal como se dejó visto, erró el juzgado al no realizar el examen bajo dicha causal que sí se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la Corte Constitucional delimitó el tema de la nulidad en tratándose de la contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, decantando lo siguiente:

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se

² Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Radicación nº. 11001-02-03-000-2018-03170-00. Sentencia de Tutela STC13864-2018 del 24 de octubre de 2018. M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS
OPORTUNOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00179 01

declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia."³

Sentado lo anterior, se advierte que, en todo caso, en el presente evento, los motivos alegados por la recurrente para invocar una nulidad supralegal no encajan en la causal invalidante prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, pues aquellos se circunscriben a repudiar la decisión que negó el reconocimiento de personería jurídica, y no, a la existencia de prueba alguna que se hubiera obtenido con violación al debido proceso.

Se itera, que la nulidad de naturaleza constitucional, es «únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. n.º 2009-02177-00), lo cual dista notoriamente del reproche planteado por el reclamante. Téngase en cuenta además, que si lo que se pretendía era cuestionar la decisión de instancia, que dicho sea de paso resulta desafortunada, la misma no fue atacada mediante los recursos previstos en la ley, no resultando viable ser dilucidada pretendiendo invocar una nulidad constitucional, puesto que se reitera, tales hechos no tienen la virtud de configurar los supuestos en que debe fundamentarse esa causal de invalidación.

Por otra parte ha de indicarse que, si bien es cierto la demandada EMDUPAR, aduce como fundamento del recurso de apelación, que con anterior a la realización de la diligencia del artículo 77 del CPT y SS, no le fue puesto en conocimiento el expediente digital no obstante habersele solicitado al despacho, lo cual considera constitutivo de amparo por violación al debido proceso, lo cierto es que dichos argumentos no fueron expuestos al momento de interponer la nulidad, no siendo dable que al interponer la alzada, añada tales hechos para ser estudiados en esta instancia.

Así las cosas, luego de precisarse que las causales de nulidad son taxativas y restrictivas, y por ende, no pueden obedecer a interpretaciones realizadas por las partes, sin que sea necesario ahondar en mayores disquisiciones jurídicas, se impone confirmar la providencia impugnada.

³ Sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 2017 00179 01

Sin costas en esta instancia, al no existir prueba de que se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:CONFIRMAR** el auto proferido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Valledupar, dentro del presente proceso laboral iniciado por JOSE MANUEL ESCORCIA HERNANDEZ contra la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S, MACROPROYECTO DEL CESAR S.A.S y EMDUPAR S.A E.S.P., a través del cual negó la nulidad propuesta por ésta última, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia. En consecuencia,

SIN COSTAS por no aparecer causadas.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado